



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 003 C.M. 2019-002497

En atención a la petición que antecede, se hace necesario requerir al **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** a fin de que informe el trámite dado al oficio nro. 0277 de fecha 3 de febrero de 2020, relacionado con el embargo de remanentes aquí decretado. Anexe copia del folio 15 del cuaderno de medidas cautelares. **Ofíciense.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Se conmina a las partes para que en lo sucesivo haga la revisión del expediente híbrido en la página de consulta externa de expedientes de la Rama Judicial <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, toda vez que dentro del plenario no obra recepción de oficios por parte del juzgado atrás mencionado.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37720b926965d371cfc4dd301848584e3fb0abe8b054c27153ae227cbcc8ffe**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 072 C.M. 2019-00951

En atención a la solicitud que antecede este despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en cada una de las entidades bancarias relacionadas en el escrito que se resuelve. OFICIESE.

Líbrese oficio a las entidades bancarias relacionadas en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorros, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos en la ley. **Limitase la medida a la suma de \$55.000.000..oo. Mcte**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc587f6ed4ed21470de61f7363155468a85f78ef4acd5f7d8d770f786e68d647**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 073 C.M. 2019-00114

En atención a la petición que antecede, proveniente de la parte actora, el despacho dispone:

REQUERIR al pagador de la empresa **BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.** , a fin de que informe el trámite dado al oficio No OOECM-0423DT-2179 de fecha de 11 de abril de 2023 radicado electrónicamente, con relación el embargo del salario de la demandada allí decretado, so pena de imponerse las sanciones de ley, Líbrese comunicación anexando copia del oficio antes citado con la constancia de radicación.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las citadas entidades para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534b79f0478c6ff17db9b502566915a40772a2b6d5119b47ed56382fc5b14cde**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 075 C.M. 2019-00360

En punto de la solicitud que antecede, se pone en conocimiento del memorialista, que no es procedente acceder a la misma, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos o información que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos haciendo uso del derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a3a9bc0aa4dca0b7df5bdceba3221e8138f9f6f36055422af6fb98a754c80c**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 076 C.M. 2019-01325

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

El embargo y retención preventiva del 35% del salario (artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo), que devengue la demandada **NUBIA ANDREA NEITA BELTRAN** como empleada de **CAFAM – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida **se limita a la suma de \$ 20.509.680.00 M/cte.**

Ofíciense al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Luis Antonio Beltran Chunza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575ba4861b9cc4eb411316c7d1a10bce66b52d9548b8997c0d5c06b80bb9d08a**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 077 C.M. 2019-00010

En atención a la solicitud que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que presenta al poder el abogado **JANER NELSON MARTÍNEZ SANCHEZ**, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359bc0cd2ca293f20575d35135e12686639a8c1872ec7e3ac1014ea30a32428e**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 77 C.M. 2019-00182

Agréguese a los autos en los términos del artículo 109 del C.G del P., el despacho comisorio sin diligenciar remitido electrónicamente el pasado 26 de septiembre del año 2023, quedando en conocimiento de la actora para lo pertinente.

Procédase de conformidad

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bcba9846f532e3c4c3cf6a68abac937f683019142c5426ceb2193ce3333368**

Documento generado en 16/01/2024 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 77 C.M 2021-00415

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, por secretaría genérese informe de títulos y póngase en conocimiento de la parte actora.

Ahora, cumplidos los requisitos del Artículo 447 de C.G.P., el Despacho ordena la **entrega sucesiva** de los títulos existentes para este asunto a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al i) Juzgado de origen y demás juzgados que tuvieron conocimiento previo de proceso en referencia, a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiése al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306dcf1dd93954d84d6c41fc89aa4d8575717d9289ac9fe137fe055fe24c48d1**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 078 C.M. 2019-00475

En atención a la petición que antecede, proveniente de la parte actora, el despacho dispone:

REQUERIR al **JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, hoy JUZGADO 60 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, a fin de que informe el trámite dado a los oficios No OOECM-0422KR-374 del 21 de abril de 2022, OOECM-0622DT-7889, de fecha 14 de junio de 2022 y OOECM-0823DG-4481 de fecha de 28 de agosto de 2023 radicados electrónicamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Líbrese comunicación anexando copia de los oficios antes citados con la constancia de radicación.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las citadas entidades para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

De igual manera se requiere a la apoderada de la actora para que preste la colaboración necesaria a fin de obtener pronta respuesta a este requerimiento. (art. 78 C.G.P.)

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fee7797fe23d1e085e548916b802f4b7f4b29b4462f0b22d93ebf92c21ec1d2**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 083 C.M. 2019-00698

Verificada la actuación procesal, se constata que el memorista no es parte dentro del proceso de la referencia, razón por la cual no es pertinente darle trámite a lo solicitado, frente a quien no es parte o sujeto procesal, como tampoco se encuentra acreditado el interés jurídico para actuar.

No obstante, lo anterior, y con el fin de verificar los hechos esgrimidos apórtese un certificado de tradición del automotor en mención, debidamente actualizado. (Arts. 593 y 597 C.G.P.).

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d806bea6b16fcc7be59d3956a39f67766bd8d01337677ddf4131e89787147f31**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: J 84 C.M. 2020-00303

Acorde con lo solicitado, se ordena que por la Secretaria se actualice los oficios de embargo decretados en auto de fecha 10 de marzo de 2020. OFICIESE.

Una vez elaborados los oficios remítanse vía correo electrónico a su destinatario, para su respectivo trámite. (art. 111 C.G. P.)

Proceda la Secretaria de conformidad. .

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

17/01/2024 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 12 C.M. 2011-00660

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el memorialista debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 28 de mayo de 2021 donde se comisiono a la Alcaldía Local que corresponda y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No 27, 28, 29 y 30.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaria procédase actualizar el despacho comisorio No DC-0621-27, así mismo, la oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 remita el oficio al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales, para los juzgados Civiles y de Familia, en cumplimiento al artículo 4° del ACUERDO PCSJA17-10832 prorrogado mediante acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y PCSJA19-11336 de 2019, por lo tanto, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

_____ Por anotación en estado No. ____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

Cielo Julieth Gutiérrez González

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60c841d8560fba27ab005a42c809ede96b92a2ad8417894159bb078b863ad27**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 085 C.M. 2019-00908

En atención a la solicitud que antecede este despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados, tengan a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que se resuelve. OFICIESE.

Líbrese oficio a las entidades bancarias relacionadas en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorros, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos en la ley. **Limitase la medida a la suma de \$16.000.000.oo. Mcte**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a0e2101ee921fa3424d2f2568466f3d316540d30ed2c725f7e52fa5939dad**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 059 C.M. 2016-00890

El informe allegado por la secuestre junto con sus anexos, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente..

De otra parte, no se accede a lo solicitado por la persona jurídica que actúa como secuestre, ABC JURIDICAS S.A.S., toda vez que desde el mismo momento en que se le entrego el inmueble en custodia y administración en diligencia de secuestro, debe asumir las funciones propias del cargo, cual es, rendir informes periódicos acerca del estado del predio, así como de las personas que los ocupan. De otro lado, es al secuestre a quien le compete adelantar las diligencias encaminadas a tomar la administración del predio cautelado, en virtud del depósito allí constituido por su voluntad.. (Art 51 C.G. del P).

En consecuencia, se le requiere para que proceda de conformidad.

Igualmente, la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, en aras de que tome la administración del inmueble secuestrado. (art. 78 C.G. del P.)

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313a7bf9ef52cfab57b2aa8956d06ab19cd2ea8fce830c387de90b647a671d12**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 60 C.M 2014-00172

Atendiendo las diferentes solicitudes presentadas el Juzgado, Dispone:

1. En punto de la diligencia de secuestro solicitada por el memorialista, observe que tal como se evidencia del acta de diligencia que milita a folio 68 a 70 del cuaderno físico de medidas cautelares, y como bien lo afirma el mismo abogado, ésta recayó sobre la totalidad del inmueble embargado, por lo que resulta totalmente improcedente pretender una nueva diligencia sobre el referido inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20124793.
2. No se accede a lo solicitado por la secuestre y coadyubada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que desde el mismo momento en que se le entrego el inmueble en custodia y administración en diligencia de secuestro, debe asumir las funciones propias del cargo, cual es, rendir informes periódicos acerca del estado del predio, así como de las personas que lo ocupan. De otro lado, es al secuestre a quien le compete adelantar las diligencias encaminadas a tomar la administración del predio cautelado. (Art 51 C.G. del P).

En consecuencia, se le requiere para que proceda de conformidad.

Igualmente, la parte demandante deberá prestar la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, en aras de que tome la administración del inmueble secuestrado. (art. 788 C.G.P.)

3. Por Secretaría ofíciase a la **“UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL”**, para que allegue con destino al proceso de la referencia un certificado de avalúo catastra actualizado a la fecha, correspondiente al inmueble identificado con matrícula No. 50N-20124793. OFICIESE.

Una vez elaborados los oficios, la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el

art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir del correo institucional el oficio **a la entidad correspondiente** para lo de su cargo, notificando a la actora el trámite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Proceda la secretaria de conformidad.

4. De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado, en los términos y para los efectos del artículo 108 del Código General del Proceso, **decreta el emplazamiento** del Acreedor Hipotecario RUTH MYRIAM POSADA DE FERNANDEZ.

En tal sentido, dadas las previsiones establecidas en el artículo el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, por secretaría dispóngase la inclusión de los datos de los requeridos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se dejará constancia en el expediente de su anotación.

Proceda la secretaria de conformidad.

5. Finalmente, constatado que la señora HILDA ROSA GUALTERO, que fue designada como secuestre se encuentra inactiva (acta adjunta), procede el despacho a relevarla del cargo y en su lugar nombrar como nuevo secuestre a la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA.**

Comuníquese telegráficamente la designación hecha al representante legal de la sociedad GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, indicándole que deberá manifestar la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Líbrese telegrama.

Una vez posesionada la firma designada como nuevo secuestre, deberá adelantar las diligencias necesarias a fin de tomar la administración del bien inmueble secuestrado, debiendo rendir informe al Juzgado del estado en que se encuentra y que personas lo ocupan y en qué calidad. Para este efecto, la Secuestre saliente GUALTEROS DE SILVA deberá hacer entrega real y material del inmueble al, representante legal dela firma atrás referida. **Líbrese telegrama.**

La Oficina de Apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 C.G.P. y Art 11 Ley 2213 de 2022 remita el oficio que comunica la designación a la dirección electrónica registrada por el auxiliar dentro del SIRNA, dejando constancia de ello en el proceso. Del trámite surtido infórmese a las partes para lo de su cargo.

Proceda la oficina de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7f12fe49fac29f956646eea49028dd10882da13d88cdbc461eb645e3a9ea**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 067 C.M. 2009-01936

En punto de la solicitud que antecede, se pone de presente al memorialista que no es procedente, acceder a la solicitud de oficiar a **SALUD TOTAL E.P.S.**, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos o información que se requieran dentro del proceso y que pueda ser obtenida haciendo uso del derecho de petición ante la entidad correspondiente.

De otro lado, la memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 1 de junio pasado y se requiere a la secretaria dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el parágrafo 3 del citado auto. **OFÍCIESE**

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64af2a4bf5765ebe5e0d2a0935853490197916af3314a67f05c66c6eac32e6ed**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 067 C.M. 2018-00361

De conformidad con la solicitud radicada, por ajustarse con lo preceptuado con el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETA**:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20031570, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para la inscripción del mismo.
2. En punto de la solicitud encaminada a que se libre oficio con destino a la EPS, se pone de presente al apoderado de la parte demandante, que no es procedente acceder a la misma toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97606b44f3c8633e87b50e06478da1e4a2eaf1f2f518dfe069d955a49ce3801f**

Documento generado en 16/01/2024 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 067 C.M. 2018-00361

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la estimación adosada a este parámetro, y no capitalizar los intereses como erróneamente lo hizo la parte actora.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto del 24 de junio de 2020 folio 39, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 10 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2023.

En consecuencia, el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$15'639.113,61** con corte al **30 de junio de 2023**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a901332c52348ee3c44c50b7668d463483a3ed209ae7346dc75cba8d78c2b6**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 067 C.M. 2018-00361

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la estimación adosada a este parámetro, y no capitalizar los intereses como erróneamente lo hizo la parte actora.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto del 24 de junio de 2020 folio 39, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 10 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2023.

En consecuencia, el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$15'639.113,61** con corte al **30 de junio de 2023**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce963d6033f7b4c1b8b9b13852df57594e5741df4e40df2edcb6474becaa4439**

Documento generado en 16/01/2024 05:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
10/03/2020	31/03/2020	22	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 6.143.000,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.662,26	\$ 4.108.630,59	\$ 0,00	\$ 10.251.630,59
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.820,96	\$ 4.233.451,55	\$ 0,00	\$ 10.376.451,55
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.914,42	\$ 4.359.365,97	\$ 0,00	\$ 10.502.365,97
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.435,71	\$ 4.480.801,68	\$ 0,00	\$ 10.623.801,68
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.483,57	\$ 4.606.285,25	\$ 0,00	\$ 10.749.285,25
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.529,31	\$ 4.732.814,56	\$ 0,00	\$ 10.875.814,56
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.804,41	\$ 4.855.618,98	\$ 0,00	\$ 10.998.618,98
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.298,81	\$ 4.980.917,79	\$ 0,00	\$ 11.123.917,79
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.764,46	\$ 5.100.682,25	\$ 0,00	\$ 11.243.682,25
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.403,73	\$ 5.222.085,98	\$ 0,00	\$ 11.365.085,98
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.534,21	\$ 5.342.620,19	\$ 0,00	\$ 11.485.620,19
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.103,18	\$ 5.452.723,37	\$ 0,00	\$ 11.595.723,37
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.093,35	\$ 5.573.816,72	\$ 0,00	\$ 11.716.816,72
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.585,85	\$ 5.690.402,57	\$ 0,00	\$ 11.833.402,57
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.912,23	\$ 5.810.314,81	\$ 0,00	\$ 11.953.314,81
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.983,87	\$ 5.926.298,67	\$ 0,00	\$ 12.069.298,67
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.663,24	\$ 6.045.961,91	\$ 0,00	\$ 12.188.961,91
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.036,69	\$ 6.165.998,60	\$ 0,00	\$ 12.308.998,60
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.863,39	\$ 6.281.861,99	\$ 0,00	\$ 12.424.861,99
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 119.040,23	\$ 6.400.902,22	\$ 0,00	\$ 12.543.902,22
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.345,14	\$ 6.517.247,36	\$ 0,00	\$ 12.660.247,36
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121.403,73	\$ 6.638.651,09	\$ 0,00	\$ 12.781.651,09
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 122.643,41	\$ 6.761.294,50	\$ 0,00	\$ 12.904.294,50
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.340,04	\$ 6.875.634,53	\$ 0,00	\$ 13.018.634,53
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.634,29	\$ 7.003.268,82	\$ 0,00	\$ 13.146.268,82
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.947,42	\$ 7.130.216,24	\$ 0,00	\$ 13.273.216,24
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.183,65	\$ 7.265.399,89	\$ 0,00	\$ 13.408.399,89
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.843,07	\$ 7.400.242,96	\$ 0,00	\$ 13.543.242,96
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.588,55	\$ 7.544.831,51	\$ 0,00	\$ 13.687.831,51
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.080,95	\$ 7.694.912,46	\$ 0,00	\$ 13.837.912,46
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 152.521,26	\$ 7.847.433,73	\$ 0,00	\$ 13.990.433,73
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 163.994,31	\$ 8.011.428,04	\$ 0,00	\$ 14.154.428,04
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 165.140,64	\$ 8.176.568,68	\$ 0,00	\$ 14.319.568,68
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.047,86	\$ 8.357.616,55	\$ 0,00	\$ 14.500.616,55
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.651,15	\$ 8.545.267,69	\$ 0,00	\$ 14.688.267,69
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 176.063,76	\$ 8.721.331,45	\$ 0,00	\$ 14.864.331,45
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.474,89	\$ 8.919.806,34	\$ 0,00	\$ 15.062.806,34
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.451,32	\$ 9.114.257,66	\$ 0,00	\$ 15.257.257,66
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 195.412,85	\$ 9.309.670,51	\$ 0,00	\$ 15.452.670,51
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 6.143.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.443,10	\$ 9.496.113,61	\$ 0,00	\$ 15.639.113,61

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.143.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.143.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.496.113,61
Total a Pagar	\$ 15.639.113,61
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 15.639.113,61

Observaciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 069 C.M. 2019-01799

El informe presentado por la firma LEXCONT LTDA quien funge como secuestre, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10586370f8d5795172cedb0738410261cbb9a17e6e9b1212c427cc26eb2200fe**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 069 C.M. 2019-01799

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por secretaria córrase traslado en la forma indicada en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

CUMPLASE,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56b13db022a19fd314138673bb46dcf192b8dbc63005483628c38925ebb20bb**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 71 C.M. 2020-00965

Vencido como se encuentra el traslado sin objeción alguna, por encontrarse ajustada a los lineamientos del artículo 446 del C. G. del P., el Despacho aprueba la actualización de liquidación de crédito aportada por la parte actora, por el valor de **\$19.684.825,29** hasta el 25 de agosto de 2022.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb01b8473c1f6f49335218612abe5b0489f67900929de87e5015910f25ce21d**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 048 C.M. 2011-00196

En atención a la solicitud que antecede, reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que presenta al poder el abogado **RODRIGO ERNESTO SANCHEZ VARGAS**, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d58fcf87e335e11ddb3d1df566b8fa13a0a9e1544a4b333c8256133977e74b**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 51 C.M. 2019-00150

En atención al informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento señalado en el artículo 108 del C.GP., y cumplidas las exigencias allí establecidas, sin que hayan concurrido al Despacho los herederos indeterminados del señor **JOSÉ BERNARDO HERRERA BOLÍVAR** (q.e.p.d.), se designa para que los represente en este trámite como **Curador Ad-litem** al togado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, quien recibe notificaciones en la dirección **Carrera 5 # 75-58 Apto 201**, número de teléfono 3144709607 y en el correo electrónico worldtradingsa@gmail.com. Envíesele la citación a la dirección tanto física como electrónica dejando las constancias del caso en el expediente, a fin de que allegue la aceptación de la designación, por ese mismo medio.

Se advierte que la designación es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En tal razón deberá concurrir inmediatamente a aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de imponerse las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Presentada la aceptación, la secretaría de ejecución proceda a notificar al curador del auto de fecha 24 de agosto de 2021 (fol. 54) del cuaderno principal, haciendo las advertencias allí señaladas, a fin de que se ejerza el derecho de defensa de los emplazados.

Procédase la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce27b5f128eb3d9c873116af3fe6610d0a65df738b9566c01e7c4477de729c**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 51 C.M 2019-00150

1. En punto de los avalúos allegados por la parte demandante, sea del caso poner de presente que acorde con lo señalado en el artículo 444 del C. G. del Proceso, el mismo debe estar soportado sobre el certificado expedido para tal efecto por la autoridad competente, más no sobre la factura de pago de impuesto predial allegada por el memorialista, pues ese no es el documento idóneo para ese efecto. Consecuente con lo anterior, no se tiene en cuenta el avalúo allegado.

Acorde con lo solicitado en la parte final del escrito que se resuelve, se ordena oficiar a la **“UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL”** para que allegue con destino al proceso de la referencia un certificado de avalúo catastral vigente a la fecha correspondiente a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1454998; 50C-1454997; y 50C-1454996, respectivamente.** OFICIESE.

Una vez elaborado el oficio, la Secretaría de Ejecución en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir del correo institucional el oficio a la entidad correspondiente para lo de su cargo, notificando a la actora el trámite impartido a la dirección electrónica. Déjese las constancias dentro del expediente.

Procédase de conformidad.

Tan pronto obre respuesta por parte de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, se requiere a la parte demandante con el fin de que presente el avalúo aplicando las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 44 ejusdem.

2. **DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado, dentro del proceso con radicado No.258433103001-2019-00068 00 siendo demandante INGRID MARCELA RODRIGUEZ, y que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ubaté (Cund.). Límitese la medida a la suma de \$140.000.000.** OFICIESE.

Una vez elaborado el oficio remítase vía correo electrónico Al Juzgado respectivo para lo pertinente, dejando constancia dentro del expediente.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6ab24371c4f4e6d2193e588db0db2ad140d6becaf267a1829f673cca8dc449**

Documento generado en 16/01/2024 05:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 052 C.M. 2019-00533

Vencido como se encuentra el término del traslado, revisadas las diligencias y como consecuencia de la comparación de la liquidación efectuada por el Despacho, procede el juzgado en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., a modificar de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma no se encuentra ajustada en legal forma, toda vez que el interés de mora se encuentra ponderado de manera equivocada, y aquellos son distantes de la liquidación elaborada por esta agencia.

Por consiguiente y por ser esta una norma de orden imperativo, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito mediante el programa de liquidaciones que posee la Rama Judicial, liquidación que se anexa y hace parte integral de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a los resultados que arroja la citada liquidación efectuada por el Despacho, Dispone:

PRIMERO. Improbar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito correspondiente a este asunto, la cual se aprueba en la suma de **\$85.023.710,59** con fecha de corte al 29 de mayo de 2023, conforme al cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

De otro lado, y cumplidos los presupuestos del artículo 447 ibidem, el Despacho ordena la entrega sucesiva de los títulos existentes para este asunto a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada.

Requírase al **i)** Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, **ii)** ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría - área de títulos comunique a la dirección electrónica de la demandada el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5807be3134f082efc648481c51cd6a4dc56560074200fc1071b7b63734aed94b**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
07/05/2019	31/05/2019	25	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 39.239.043,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 684.825,14	\$ 684.825,14	\$ 0,00	\$ 43.617.746,14
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 820.288,83	\$ 1.505.113,96	\$ 0,00	\$ 44.438.034,96
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 846.855,82	\$ 2.351.969,79	\$ 0,00	\$ 45.284.890,79
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 848.407,57	\$ 3.200.377,35	\$ 0,00	\$ 46.133.298,35
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 821.039,58	\$ 4.021.416,94	\$ 0,00	\$ 46.954.337,94
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 839.864,06	\$ 4.861.280,99	\$ 0,00	\$ 47.794.201,99
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 810.136,54	\$ 5.671.417,53	\$ 0,00	\$ 48.604.338,53
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 832.467,97	\$ 6.503.885,50	\$ 0,00	\$ 49.436.806,50
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 827.007,73	\$ 7.330.893,23	\$ 0,00	\$ 50.263.814,23
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 784.223,94	\$ 8.115.117,17	\$ 0,00	\$ 51.048.038,17
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 834.026,40	\$ 8.949.143,57	\$ 0,00	\$ 51.882.064,57
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 797.306,70	\$ 9.746.450,26	\$ 0,00	\$ 52.679.371,26
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 804.291,29	\$ 10.550.741,55	\$ 0,00	\$ 53.483.662,55
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 775.683,08	\$ 11.326.424,63	\$ 0,00	\$ 54.259.345,63
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 801.539,18	\$ 12.127.963,81	\$ 0,00	\$ 55.060.884,81
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 808.218,94	\$ 12.936.182,75	\$ 0,00	\$ 55.869.103,75
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 784.425,79	\$ 13.720.608,54	\$ 0,00	\$ 56.653.529,54
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 800.359,01	\$ 14.520.967,55	\$ 0,00	\$ 57.453.888,55
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 765.007,79	\$ 15.285.975,35	\$ 0,00	\$ 58.218.896,35
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 775.478,79	\$ 16.061.454,14	\$ 0,00	\$ 58.994.375,14
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 769.924,62	\$ 16.831.378,76	\$ 0,00	\$ 59.764.299,76
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 703.295,39	\$ 17.534.674,15	\$ 0,00	\$ 60.467.595,15
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 773.496,22	\$ 18.308.170,37	\$ 0,00	\$ 61.241.091,37
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 744.704,08	\$ 19.052.874,45	\$ 0,00	\$ 61.985.795,45
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 765.951,71	\$ 19.818.826,15	\$ 0,00	\$ 62.751.747,15
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 740.858,86	\$ 20.559.685,01	\$ 0,00	\$ 63.492.606,01
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 764.361,22	\$ 21.324.046,23	\$ 0,00	\$ 64.256.967,23
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 766.746,67	\$ 22.090.792,89	\$ 0,00	\$ 65.023.713,89
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 740.089,27	\$ 22.830.882,16	\$ 0,00	\$ 65.763.803,16
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 760.381,68	\$ 23.591.263,84	\$ 0,00	\$ 66.524.184,84
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 743.166,54	\$ 24.334.430,38	\$ 0,00	\$ 67.267.351,38
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 775.478,79	\$ 25.109.909,17	\$ 0,00	\$ 68.042.830,17
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 783.397,35	\$ 25.893.306,52	\$ 0,00	\$ 68.826.227,52
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 730.358,73	\$ 26.623.665,25	\$ 0,00	\$ 69.556.586,25
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 815.277,11	\$ 27.438.942,36	\$ 0,00	\$ 70.371.863,36
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 810.889,65	\$ 28.249.832,01	\$ 0,00	\$ 71.182.753,01
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 863.499,44	\$ 29.113.331,45	\$ 0,00	\$ 72.046.252,45
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 861.323,94	\$ 29.974.655,39	\$ 0,00	\$ 72.907.576,39
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 923.574,20	\$ 30.898.229,59	\$ 0,00	\$ 73.831.150,59
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 958.657,50	\$ 31.856.887,09	\$ 0,00	\$ 74.789.808,09
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 974.245,23	\$ 32.831.132,32	\$ 0,00	\$ 75.764.053,32
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 1.047.530,50	\$ 33.878.662,83	\$ 0,00	\$ 76.811.583,83
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 1.054.852,81	\$ 34.933.515,64	\$ 0,00	\$ 77.866.436,64
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 1.156.461,82	\$ 36.089.977,46	\$ 0,00	\$ 79.022.898,46
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 1.198.640,96	\$ 37.288.618,42	\$ 0,00	\$ 80.221.539,42
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 1.124.625,31	\$ 38.413.243,73	\$ 0,00	\$ 81.346.164,73
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 1.267.778,76	\$ 39.681.022,49	\$ 0,00	\$ 82.613.943,49
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 1.242.077,75	\$ 40.923.100,25	\$ 0,00	\$ 83.856.021,25
01/05/2023	29/05/2023	29	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 39.239.043,00	\$ 0,00	\$ 3.693.878,00	\$ 1.167.689,35	\$ 42.090.789,59	\$ 0,00	\$ 85.023.710,59

Asunto	Valor
Capital	\$ 39.239.043,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39.239.043,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.693.878,00
Total Interés Mora	\$ 42.090.789,59
Total a Pagar	\$ 85.023.710,59
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 85.023.710,59

Observaciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 053 C.M. 2017-00417

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante a favor del abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

Se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebd5471ceb1b04a6fed47a4f0ed4ab8e46535321481a975a60b5f693fb1dbd9**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 055 C.M. 2018-00055

En atención a la solicitud que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que presenta al poder el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

De igual forma, la respuesta llegada por el Banco Agrario agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf2a31990db54f513d56301975aaf6291b05364c4474e259215fdb3c3e6186**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J. 055 C.M. 2019-00396

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

Decretar el embargo y posterior secuestro de la **cuota parte** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50C-339104** denunciado como de propiedad de la parte demandada. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para la inscripción del mismo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a169e660c3cae5b65fb349d877764039df871a2db5e609e023d9396f0922c**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 056 C.M. 2017-00784

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte demandante a favor del abogado **MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

Se le pone presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Se requiere a la Secretaria de Apoyo a fin de que se **cumplimiento inmediato** a lo ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2023.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6669c45ea1970ba5d5981e1c32f714a563fd17c0791b3d5dfeb05f69d0245f2e**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: J 58 C.M. 2008-01791

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el demandante, contra del auto de fecha catorce (14) de julio de dos veintitrés (2023), por medio del cual se le indico al memorialista que debía estarse a lo resuelto en auto anterior, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad en el hecho que para la fecha en que se presento la solicitud de medidas cautelares el proceso no había terminado por desistimiento tácito, ni mucho menos del auto aquí así lo dispuso se encontraba ejecutoriado, señala que el despacho no puede decidir situaciones jurídicas bajo el supuesto que para el 21 de junio ya estaban cumplidos los presupuestos del artículo 317 del C. G del P.

Bajo esos supuestos demanda la revocatoria del auto censurado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Analizada la censura, observa esta agencia judicial de entrada que la decisión cuestionada se encuentra ajustada a derecho, la cual no merece reparo alguno, al no existir falencias del talante necesario que conlleve a su revocatoria, máxime que con lo pretendido es revivir un término de una providencia que se encuentra plenamente ejecutoriada.

Ahora, contrario sensu de lo afirmado por el demandante la declaratoria del desistimiento tácito en este asunto, es el resultado de la aplicación de la norma adjetiva, pues una vez cumplida la inactividad procesal por el termino de dos años, corresponde a la secretaria dar ingreso del proceso al despacho par que el Juez de manera oficiosa decreta su finalización. Entonces, desde el mismo momento en que se registra el ingreso del expediente al despacho, es porque a esa data ya están dado los presupuestos para imponer la sanción por inactividad de la actora, por lo

que cualquier solicitud que se allegue después de la fecha de ingreso no tiene la virtualidad de interrumpir un termino ya consumado, como lo pretende el recurrente.

Mas, precisamente como lo afirma el recurrente el auto que dio por terminado el proceso era susceptible de los recursos legales, de los cuales no hizo uso la parte interesada, pues bien, se sabe que las decisiones judiciales pueden ser cuestionadas haciendo uso de esos mecanismos judiciales que son lo idóneos para que el Juez entre a revisar sus decisiones, mas no las peticiones de declaratoria de ilegalidad.

Bajo este panorama y descendiendo al caso concreto, los argumentos esbozados por la parte demandante resultan muy sugestivos, pero en el fondo lo que se advierte es que su finalidad es atacar una providencia que se encuentra plenamente ejecutoriada, pues nótese que esta fue publicada mediante estado No 110 del 28 de junio de 2023, teniendo hasta 4 de julio del mismo año para presentar los reparos a que hubiera lugar si no se encontraba conforme con lo resuelto en dicha decisión, la cual, iterase se encuentra ajustada a derecho.

Cabe recalcar, que los términos instituidos en nuestra codificación procedimental civil son perentorios y de estricto cumplimiento, razón por la que no se puede pretender mediante recurso revivir los términos ya fenecidos.

En otros términos, el auto que termino el proceso por desistimiento tácito fue el del 27 de junio de 2023, y no el del 14 de julio último, que ahora se recurre, por lo que, si se revisan los argumentos ahora traídos a colación por la parte demandante, los mismos van encaminados a cuestionar el proveído del 27 de junio, resultando a todas luces extemporáneo los mismos. Lo que se hizo en el auto fustigado fue remitir al memorialista al auto que había terminado el proceso en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

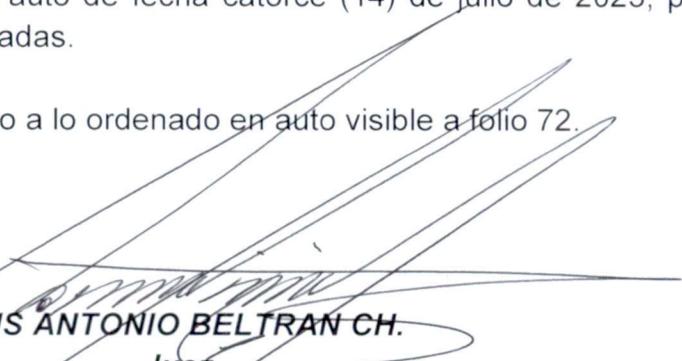
Colorario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que no deberá reponerse el auto censurado, por estar ajustado a derecho.

Con apego en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha catorce (14) de julio de 2023, por las consideraciones arriba señaladas.

La secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto visible a folio 72.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
17/01/2024 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 058 C.M. 2019-01144

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 17 de marzo de 2023.

De la misma forma se le conmina para que realice una revisión minuciosa de la actuación procesal referida dentro del expediente físico.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c84e8dbf796ad5f389a41d354348337a2f8fb102063329210485f3da8ba562**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 059 C.M. 2010-00498

El escrito allegado por la apoderada de la parte demandada junto con sus anexos, agréguese a los autos y queda en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

Una vez más se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de agosto de 2023.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a3c952348c33fe6d2b1d19f3a4b3ce5ac18a39b71cf285f165e7b492487639**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 059 C.M 2016-00890

Trabada en debida forma como se encuentra la relación jurídico procesal dentro de la presente demanda acumulada, y como quiera que el demandado fue debidamente notificado por estado, conforme lo dispone el artículo 295 del C.G. del P, del contenido del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término legal establecido, no pago como tampoco formulo excepciones de ninguna índole y, no existiendo nulidad alguna que invalide lo actuado y en vista que los presupuestos axiomáticos de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, máxime cuando el documento que se sirve de fundamento a la acción cumple a cabalidad con los presupuestos señalados en los artículos 422 del C. G. del Proceso, concordante con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago de esta acción acumulada. .

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, o los que se llegaren a secuestrar dentro del proceso.

TERCERO Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de **\$2.250.000**.por concepto de agencias en derecho. Tásense.

CUARTO: Por las partes practíquese la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del Proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f6abe55792c4e7d902bf214488c26b2d983ff694bf06b602c71fd050bc807**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: J 35 C.M. 2018-00434

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2023, por medio del se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente sustenta su inconformidad señalando que el 7 de abril de 2021, el despacho tuvo en cuenta un embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordenando la comunicación de esa determinación a ese estrado judicial, sin embargo, la carga impuesta a la secretaria no ha sido cumplida, por lo que no se daban los presupuestos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicita sea revocado el auto objeto de censura.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."¹, "...*dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales...*"².

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, predica que "**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**" (subrayado por el despacho).

A su paso el literal b del mismo artículo nos señala que: "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**"

En el sub-judice, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto debidamente ejecutoriado, que dispuso seguir adelante la ejecución (folio 41), y que en cumplimiento a esa determinación, tanto la secretaría como la parte interesada elaboraron la liquidación de costas y del crédito, las cuales fueron debidamente aprobadas, mediante providencia del 10 de septiembre de 2018 y 29 de octubre del mismo año; ya en punto de la medida cautelar en auto de fecha 27 de enero de 2020 se ordenó actualizar el despacho comisorio que fuere ordenado por el Juzgado de conocimiento en providencia del 4 de febrero de 2019, sin que la actora haya realizado gestión alguna, en pro del impulso del proceso pues ahora lo pretende en forma subsidiaria a través de este recurso, que se dé trámite a unos oficios ordenados el 7 de abril de 2021, y pues si esto es así el numeral 2 de la providencia hoy impugnada expresamente advierte que los bienes embargados quedan a disposición de la autoridad competente, en este caso el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y a su paso el numeral 6° del mismo proveído ordena su remisión.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguientes a la notificación de la última actuación procesal -7 de abril de 2021-, no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

suficiencia, hasta el 21 de junio de 2023, data en que ingresó el expediente al despacho, tiempo dentro del cual la parte demandante **no** adelanto actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento táctico, decisión, que contrario a lo afirmado por la recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, iterase, está debidamente comprobada la conducta de la litigante remisa o negligente en la atención del proceso. Obsérvese que desde la fecha en que el proceso fue adjudicado por reparto a este Juzgado -5 de julio de 2019- la apoderada de la actora solo adelanto una sola actuación, lo que demuestra con claridad la marcada desidia en cabeza de la recurrente en impulsar la actuación procesal.

Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, es imputable a las partes, y por ende dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

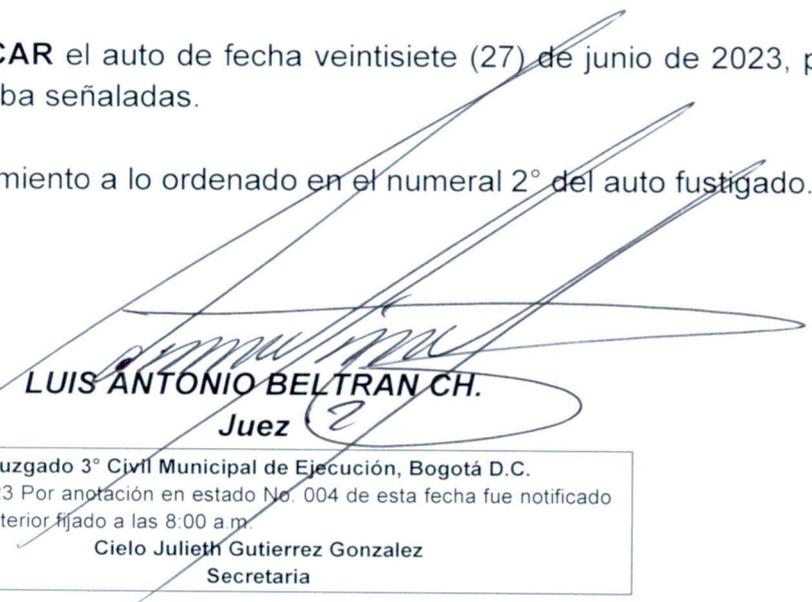
Fundamentos facticos que llevan a concluir que no deberá reponerse el auto censurado, por estar ajustado a derecho.

Con apego en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintisiete (27) de junio de 2023, por las consideraciones arriba señaladas.

La secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto fustigado.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
17/01/2023 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 036 C.M. 2019-00681

Observe el memorialista que en auto de fecha 15 de mayo de 2023 se reconoció a la sociedad REINTEGRA S.A.S. como cesionario del crédito, en virtud de la cesión que le hiciera Bancolombia.

En consecuencia aclare su solicitud.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2049a20ccd4bdc79e4ab8f869e316be87b357c6287ddabc6b896abb736d143a**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 037 C.M. 2019-00768

En atención a la solicitud que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que presenta al poder el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c126d178e3744c7fb699772f10ae736337dc4e0516f06e86b05c389e5a07254b**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 37 C.M. 2021-00682

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, razón por la cual se reconoce como cesionario.

En lo sucesivo, téngase a la sociedad **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como mandatario judicial de la sociedad demandante cesionaria, para los fines y en los términos del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al profesional a fin de que indique su dirección física y electrónica en la que recibe notificaciones.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2875f7fa8863c11c306368480886a7c5e9645ca12fd45b878fcf957dcb31e8d7**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 37 C.M. 2021-00682

La liquidación del crédito allegado por la Parte Actora, no será tenida en cuenta para ningún efecto legal, como quiera que la misma se encuentra mal elaborada en su totalidad.

En tal sentido, si bien es cierto que el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., establece que una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito, el Despacho la aprobará o modificará, también lo es que dicha regla no tiene como finalidad rehacer la totalidad de las liquidaciones presentadas como consecuencia de que éstas estén totalmente alejadas de la realidad del auto de apremio, como quiera que se perdería el vigor de la norma, dado que sí fuera así, dicha actuación sería exclusivamente del operador judicial.

En ese orden, se insta al extremo ejecutante, para que presente la liquidación en debida forma, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021 y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 16 de febrero de 2022. Obsérvese lo decidido en la orden de pago en punto de los intereses de mora pretendidos en la demanda, respecto de cada obligación.

En consecuencia, proceda la apoderada de la entidad actora y cesionaria a presentar nuevamente la liquidación del crédito, con observancia de lo atrás resaltado.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
1701/2024. Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52004f38f8b67ff598b4b3764af6dba70804e51b73dc81f433c3924e33b18bbd**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: J 38 C.M. 2020-00208

Vencido como se encuentra el término del traslado, revisadas las diligencias y como consecuencia de la comparación de la liquidación efectuada por el Despacho, procede el juzgado en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., a modificar de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma no se encuentra ajustada en legal forma, toda vez que el interés de mora se encuentra ponderados de manera equivocada, y aquellos son distantes de la liquidación elaborada por esta agencia, aunado a lo anterior a esta deberá imputarse los abonos reflejados y la reconocida por subrogación legal, siguiendo las reglas previstas en el artículo 1653 del C. Civil. Una vez realizada esta aplicación, se podrá reflejar cual era el estado de la obligación a esa data.

Por consiguiente y por ser esta una norma de orden imperativo, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito mediante el programa de liquidaciones que posee la Rama Judicial, liquidación que se anexa y hace parte integral de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a los resultados que arroja la citada liquidación efectuada por el Despacho, Dispone:

PRIMERO. Improbar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación del crédito, practicada por el Juzgado en los términos que anteceden, en la suma de **\$54'926.317,98** con fecha de corte al 19 de octubre de 2021, conforme al cuadro anexo y que hace parte de esta providencia..

TERCERO. De otra parte, se requiere al demandante subrogado Fondo Nacional de Garantías para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 11 de octubre de 2021.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

<p>Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. 17/01/2024 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796ab7100df18fc83c9fef1990f4274edfe94cfff60414da2d689ad205b6333**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/11/2019	30/11/2019	14	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 2.222.222,00	\$ 2.222.222,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 21.410,86	\$ 21.410,86	\$ 0,00	\$ 6.182.566,86
01/12/2019	16/12/2019	16	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 2.222.222,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 24.332,96	\$ 45.743,81	\$ 0,00	\$ 6.206.899,81
17/12/2019	17/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 2.222.222,00	\$ 4.444.444,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 3.041,62	\$ 48.785,43	\$ 0,00	\$ 8.432.163,43
18/12/2019	31/12/2019	14	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 4.444.444,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 42.582,67	\$ 91.368,10	\$ 0,00	\$ 8.474.746,10
01/01/2020	16/01/2020	16	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 4.444.444,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 48.346,71	\$ 139.714,81	\$ 0,00	\$ 8.523.092,81
17/01/2020	17/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 2.222.222,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 4.532,50	\$ 144.247,31	\$ 0,00	\$ 10.749.847,31
18/01/2020	31/01/2020	14	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 63.455,05	\$ 207.702,36	\$ 0,00	\$ 10.813.302,36
01/02/2020	16/02/2020	16	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 6.666.666,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 73.511,01	\$ 281.213,37	\$ 0,00	\$ 10.886.813,37
17/02/2020	17/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 2.222.222,00	\$ 8.888.888,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 6.125,92	\$ 287.339,29	\$ 0,00	\$ 13.115.161,29
18/02/2020	29/02/2020	12	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 8.888.888,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 73.511,01	\$ 360.850,29	\$ 0,00	\$ 13.188.672,29
01/03/2020	08/03/2020	8	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 8.888.888,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 48.757,02	\$ 409.607,31	\$ 0,00	\$ 13.237.429,31
09/03/2020	09/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 64.444.447,00	\$ 73.333.335,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 50.280,68	\$ 459.887,99	\$ 0,00	\$ 77.732.156,99
10/03/2020	31/03/2020	22	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 73.333.335,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 1.106.174,94	\$ 1.566.062,93	\$ 0,00	\$ 78.838.331,93
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 73.333.335,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 1.490.076,07	\$ 3.056.139,00	\$ 0,00	\$ 80.328.408,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 73.333.335,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 1.503.129,48	\$ 4.559.268,48	\$ 0,00	\$ 81.831.537,48
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 73.333.335,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 1.449.663,97	\$ 6.008.932,45	\$ 0,00	\$ 83.281.201,45
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 73.333.335,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 1.497.986,11	\$ 7.506.918,56	\$ 0,00	\$ 84.779.187,56
01/08/2020	17/08/2020	17	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 73.333.335,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 828.322,16	\$ 8.335.240,72	\$ 0,00	\$ 85.607.509,72
18/08/2020	18/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 73.333.335,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 48.724,83	\$ 8.383.965,55	\$ 2.967.066,00	\$ 82.689.168,55
19/08/2020	20/08/2020	2	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 73.333.335,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 97.449,67	\$ 5.514.349,22	\$ 0,00	\$ 82.786.618,22
21/08/2020	21/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 73.333.335,00	\$ 0,00	\$ 3.938.934,00	\$ 48.724,83	\$ 5.563.074,05	\$ 36.666.667,00	\$ 46.168.676,05
22/08/2020	23/08/2020	2	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 46.168.676,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.351,66	\$ 61.351,66	\$ 0,00	\$ 46.230.027,71
24/08/2020	24/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 46.168.676,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.675,83	\$ 92.027,49	\$ 2.967.066,00	\$ 43.293.637,54
25/08/2020	31/08/2020	7	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 201.359,00	\$ 201.359,00	\$ 0,00	\$ 43.494.996,54
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 865.481,00	\$ 1.066.839,99	\$ 0,00	\$ 44.360.477,54
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 883.060,60	\$ 1.949.900,60	\$ 0,00	\$ 45.243.538,14
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 844.056,52	\$ 2.793.957,12	\$ 0,00	\$ 46.087.594,66
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 855.609,49	\$ 3.649.566,61	\$ 0,00	\$ 46.943.204,16
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 849.481,41	\$ 4.499.048,02	\$ 0,00	\$ 47.792.685,57
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 775.967,33	\$ 5.275.015,36	\$ 0,00	\$ 48.568.652,90
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 853.422,06	\$ 6.128.437,42	\$ 0,00	\$ 49.422.074,96
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 821.654,81	\$ 6.950.092,23	\$ 0,00	\$ 50.243.729,77
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 845.097,97	\$ 7.795.190,20	\$ 0,00	\$ 51.088.827,74
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 817.412,26	\$ 8.612.602,46	\$ 0,00	\$ 51.906.240,00
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 843.343,13	\$ 9.455.945,59	\$ 0,00	\$ 52.749.583,14
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 845.975,07	\$ 10.301.920,67	\$ 0,00	\$ 53.595.558,21
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 816.563,15	\$ 11.118.483,81	\$ 0,00	\$ 54.412.121,36
01/10/2021	19/10/2021	19	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 43.293.637,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 514.196,62	\$ 11.632.680,44	\$ 0,00	\$ 54.926.317,98

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.222.222,00
Capitales Adicionados	\$ 71.111.113,00
Total Capital	\$ 73.333.335,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.938.934,00
Total Interés Mora	\$ 20.254.847,98
Total a Pagar	\$ 97.527.116,98
- Abonos	\$ 42.600.799,00
Neto a Pagar	\$ 54.926.317,98

Observaciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 39 C.M. 2020-00960

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda a la liquidación del crédito que afirma allegó el apoderado de la actora, se le requiere para que anexe el documento contentivo de la misma, o cuadro, donde se especifique el capital y los intereses tasados durante cada período en mora, a la tasa fluctuante debidamente certificada por la Superintendencia Financiera. De la misma forma donde se refleje la forma como se aplicaron los abonos que se relacionan en el memorial adjunto.

Lo anterior, por cuanto revisado el archivo adjunto al correo enviado no se encontró el documento que contiene la liquidación que se dice se elaboró, documento sin el cual es imposible para el Juzgado decidir lo pertinente a esa operación matemática. (art. 466 C.G.P.)

Procédase de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2196f5ad9de16dc283cf8baf6928acfd9cbb8c9d5d7de6671c8c4b10344748d1**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 044 C.M. 2012-00306

Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento de las partes la información suministrada por el Banco Agrario y por el Juzgado 44 Civil Municipal.

La Secretaria de Apoyo –área de títulos- proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de agosto de 2023. OFICIESE.

Por último, se le conmina al asistente administrativo encargado de las entradas al despacho, para que en lo sucesivo verifique las actuaciones procesales del expediente, con el fin de evitar pronunciamientos del despacho que no se requieren.

Procédase la secretaria de conformidad.

Cúmplase,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dedf84314bcdcbc251e3dacb1557610e7ff382d812c994bba405d35dd688e7**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 046 C.M. 2009-01311

En atención a la solicitud que antecede este despacho dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en cada una de las entidades bancarias referidas en el escrito que resuelve. **OFICIESE.**

Líbrese oficio a las entidades bancarias relacionadas en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorros, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos en la ley. **Limitase la medida a la suma de \$80.000.000.oo. Mcte**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0092a14f43aa22e79997bcb2f2fff8fb006934fccd429bfd6f2fe795e9b6535**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 18 C.M. 2021-00918

De conformidad con la solicitud radicada apoderado judicial de la parte demandante acumulada, por ajustarse con lo preceptuado con el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETA:**

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de la parte demandada **ANDRES RAMIREZ SIERRA**, en el proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, promovido por la **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, bajo el número de radicado No 11001310300520230033100. Ofíciase. Limitase la medida a la suma \$90.'000.000.oo. Ofíciase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al Juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a064d61794829361044440dc772c6783c9c25a3b2f60abb884ab325945402208**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J. 022 C.M. 2017-00157

En vista de la solicitud realizada por el apoderado actor, se dispone:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 597 del C. G. del Proceso, se decreta el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los establecimientos de comercio denominados **MARIACHI INTERNACIONAL PECADO** con matrícula inmobiliaria nro. **02562295** y **CIUDANAOS DEL UNIVERSO** con matrícula inmobiliaria nro. **02566403**, respectivamente. **OFICIESE**. Si estuviere embargado el remanente, déjense los bienes a disposición del funcionario respectivo.
2. Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., se decretar el embargo y posterior secuestro de la **cuota parte** del inmueble identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria** Nro. **50C-12619** denunciada como de propiedad de la parte demandada. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para la inscripción del mismo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aafae748403fab45e26241e12ae7e1b10294ca940930d7ab2562d12c3b385b**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 023 C.M. 2019-01147

En atención a la solicitud que antecede este despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado, tenga a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el escrito que se resuelve, **con excepción** de las referidas en el numeral 2° de esta providencia. OFICIESE.

Líbrese oficio a las entidades bancarias relacionadas en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorros, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos en la ley. Limitase la medida a la suma de \$60.500.000.oo. Mcte

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

2. Niéguese la solicitud de embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de **DAVIPLATA** y **NEQUI**, por improcedente.

Téngase en cuenta por el memorialista que el numeral 2 del artículo 594 del C. G del P., señala que *“Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”*.

Así mismo, la Carta Circular 59 de 2021 octubre 6 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, señala que el límite de “inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39,977,578) moneda corriente.”

Es por esto, que revisados los términos y condiciones de las cuentas de DAVIPLATA Y NEQUI, se obtiene que DAVIPLATA solo permite un tope máximo de 8 S.M.M.L.V. para y por su parte, la cuenta de NEQUI permite 7.9 S.M.M.L.V.

Razones por las cuales estas cuentas no son susceptibles de embargos por no superar los límites de inembargabilidad, por lo tanto, resulta improcedente ordenar el embargo de las mencionadas cuentas.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d8586072fd1d26798e91f8e1894d158ea77aceb28b0a0d10f3cdd58970e39**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 023 C.M. 2019-01147

En atención a la respuesta allegada por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el área de títulos proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, esto hacer **entrega sucesiva** de los dineros en los términos allí decretados.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría - área de títulos comunique a la dirección electrónica de la demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Cúmplase,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe07ee95467f0269bcfc0a4077c9ea7980ab7f73699a39cc24e4c43c49f9bd**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 25 C.M. 2017-01071

En punto a la solicitud, y previo a fijar fecha de remate, se requiere al apoderado del actor a fin de que actualice el avalúo toda vez que el adosado en el expediente data del año 2019, del mismo modo téngase en cuenta que de conformidad con el acta de diligencia de secuestro, esta recayó únicamente sobre la cuota parte del inmueble objeto de cautela.

Proceda la parte de conformidad.

REQUERIR nuevamente a la sociedad SERSIGMA S.A.S., en su calidad de secuestre para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir informe periódico mensual al Juzgado acerca de la administración y custodia del bien dejado en tal calidad.

Remítasele comunicación telegráfica haciéndole saber que el incumplimiento a esta orden le acarreará la cancelación de su licencia y el relevo de todas las designaciones como secuestre que esté desempeñando, conforme a lo establecido en el artículo 50 *ibídem*

Proceda la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez Secretaria</p>

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d07d70fc22319732e01f938936b16c2cac6e3f58e20b54fd7e7dee5f3b12786**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 028 C.M. 2017-00324

En atención a la solicitud que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que presenta al poder la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e004b8b18be3416e0207cc56134fa1a27592e1cec44ec0011890b6355958839**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 030 C.M. 2017-00286

Agréguese al expediente el comisorio diligenciado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, y es puesto en conocimiento de las partes, para los fines y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

Se **REQUIERE** al señor **POLICARPO RIAÑO ZUBIETA**, en su calidad de secuestre para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir informe periódico mensual al Juzgado acerca de la administración y custodia del rodante que le fue dejado en tal calidad.

Remítasele comunicación telegráfica haciéndole saber que el incumplimiento a esta orden le acarreará la cancelación de su licencia y el relevo de todas las designaciones como secuestre que esté desempeñando, conforme a lo establecido en el artículo 50 *ibídem*

La Oficina de Apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 C.G.P. y Art 11 Ley 2213 de 2022 remita el oficio que comunica la designación a la dirección electrónica registrada por el auxiliar dentro del SIRNA, dejando constancia de ello en el proceso. Del trámite surtido infórmese a las partes para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fedb6a6218f7c2468f036abfbde1a8622169972a8528142559e9ae37c87742**

Documento generado en 16/01/2024 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 033 C.M. 2002-00719

En atención a la solicitud que antecede, y reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que presenta al poder el abogado **HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS**, quien actuaba en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, la que solamente producirá efectos cinco días después de la notificación por estado el presente proveído.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14f7822cddb2a4cb27d42ea2c81ff01720f4b271fde782cd81803e1d781e6835

Documento generado en 16/01/2024 02:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 033 C.M. 2017-01600

Vencido como se encuentra el traslado ordenado en auto anterior, y reunidos los presupuestos previstos en el artículo 2469 del Código Civil, concordante con el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes en conflicto, por ajustarse a los postulados legales.

SEGUNDO. Declarar la **terminación** del presente proceso por **transacción**.

TERCERO. DECRETAR el desembargo del(os) bien(es) trabado(s) en la presente litis. Por Secretaría, verifíquese la existencia de embargo de remanentes y proceda de conformidad. Ofíciase.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a las entidades correspondientes, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

CUARTO. DESGLÓSENSE los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada, dejando constancia que la obligación se encuentra cancelada y entréguese al ejecutado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06fbcdf7f951ba43a15e8beabfb2663a97baf07bb0250bea249bd82560a2ad**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 33 C.M. 2017-01600

Los informes presentados por los empleados de la Secretaria de Ejecución, incorpórense a los autos y quedan en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Cúmplase

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5dc0f5d5f7edcf3374c5d16b51f87072a09dff4445db5c98a0490be0b7cd7e**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 006 C.M. 2018-00027

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la estimación adosada a este parámetro, y no capitalizar los intereses como erróneamente lo hizo la parte actora.

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto del 1 de junio de 2020 folio 49, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 11 de enero de 2020 al 17 de agosto de 2023.

En consecuencia, el juzgado **aprueba** la actualización de la liquidación del crédito, con la **modificación** a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$78'442.699,16** con corte al **17** de agosto de 2023, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

<p>Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29b1b3de79f203074973e44257e55b9847f07fbcea18ca159f41599845b8d41**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
11/01/2020	31/01/2020	21	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 30.246.088,18	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 431.835,14	\$ 18.922.149,28	\$ 0,00	\$ 49.168.237,46
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 604.492,48	\$ 19.526.641,76	\$ 0,00	\$ 49.772.729,94
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 642.881,02	\$ 20.169.522,78	\$ 0,00	\$ 50.415.610,96
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 614.576,88	\$ 20.784.099,66	\$ 0,00	\$ 51.030.187,84
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 619.960,71	\$ 21.404.060,37	\$ 0,00	\$ 51.650.148,55
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 597.909,05	\$ 22.001.969,42	\$ 0,00	\$ 52.248.057,60
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 617.839,35	\$ 22.619.808,77	\$ 0,00	\$ 52.865.896,95
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 622.988,21	\$ 23.242.796,98	\$ 0,00	\$ 53.488.885,16
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 604.648,07	\$ 23.847.445,05	\$ 0,00	\$ 54.093.533,23
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 616.929,66	\$ 24.464.374,71	\$ 0,00	\$ 54.710.462,89
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 589.680,36	\$ 25.054.055,07	\$ 0,00	\$ 55.300.143,25
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 597.751,58	\$ 25.651.806,65	\$ 0,00	\$ 55.897.894,83
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 593.470,34	\$ 26.245.276,99	\$ 0,00	\$ 56.491.365,17
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 542.111,45	\$ 26.787.388,44	\$ 0,00	\$ 57.033.476,62
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 596.223,38	\$ 27.383.611,82	\$ 0,00	\$ 57.629.700,00
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 574.029,93	\$ 27.957.641,75	\$ 0,00	\$ 58.203.729,93
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 590.407,95	\$ 28.548.049,70	\$ 0,00	\$ 58.794.137,88
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 571.065,98	\$ 29.119.115,67	\$ 0,00	\$ 59.365.203,85
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 589.181,97	\$ 29.708.297,64	\$ 0,00	\$ 59.954.385,82
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 591.020,72	\$ 30.299.318,36	\$ 0,00	\$ 60.545.406,54
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 570.472,76	\$ 30.869.791,12	\$ 0,00	\$ 61.115.879,30
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 586.114,48	\$ 31.455.905,60	\$ 0,00	\$ 61.701.993,78
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 572.844,77	\$ 32.028.750,37	\$ 0,00	\$ 62.274.838,55
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 597.751,58	\$ 32.626.501,95	\$ 0,00	\$ 62.872.590,13
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 603.855,33	\$ 33.230.357,28	\$ 0,00	\$ 63.476.445,46
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 562.972,31	\$ 33.793.329,59	\$ 0,00	\$ 64.039.417,77
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 628.428,77	\$ 34.421.758,36	\$ 0,00	\$ 64.667.846,54
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 625.046,84	\$ 35.046.805,20	\$ 0,00	\$ 65.292.893,38
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 665.599,32	\$ 35.712.404,52	\$ 0,00	\$ 65.958.492,70
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 663.922,41	\$ 36.376.326,92	\$ 0,00	\$ 66.622.415,10
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 711.905,91	\$ 37.088.232,83	\$ 0,00	\$ 67.334.321,01
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 738.948,69	\$ 37.827.181,52	\$ 0,00	\$ 68.073.269,70
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 750.963,96	\$ 38.578.145,48	\$ 0,00	\$ 68.824.233,66
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 807.453,43	\$ 39.385.598,92	\$ 0,00	\$ 69.631.687,10
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 813.097,58	\$ 40.198.696,50	\$ 0,00	\$ 70.444.784,68
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 891.419,45	\$ 41.090.115,95	\$ 0,00	\$ 71.336.204,13
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 923.931,82	\$ 42.014.047,77	\$ 0,00	\$ 72.260.135,95
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 866.879,36	\$ 42.880.927,13	\$ 0,00	\$ 73.127.015,31
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 977.224,35	\$ 43.858.151,47	\$ 0,00	\$ 74.104.239,65
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 957.413,60	\$ 44.815.565,07	\$ 0,00	\$ 75.061.653,25
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 962.147,87	\$ 45.777.712,93	\$ 0,00	\$ 76.023.801,11
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 917.983,79	\$ 46.695.696,73	\$ 0,00	\$ 76.941.784,91
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 986.438,34	\$ 47.682.135,07	\$ 0,00	\$ 77.928.223,25
01/08/2023	17/08/2023	17	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 30.246.088,18	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 514.475,91	\$ 48.196.610,98	\$ 0,00	\$ 78.442.699,16

Asunto	Valor
Capital	\$ 30.246.088,18
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.246.088,18
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 48.196.610,98
Total a Pagar	\$ 78.442.699,16
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 78.442.699,16

Observaciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 007 C.M. 2012-01285

En atención a la solicitud que antecede, y siendo así procedente la petición de cesión de crédito, por lo que conforme lo establecen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la cesión del crédito que, en favor de **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE SALGADO**, hace **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**

SEGUNDO. Continúese la presente demanda ejecutiva, teniéndose como nuevo acreedor, a **LUIS HERNANDO MONTEALEGRE SALGADO**.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **LUZ MIREYA AMADO PACHECO** como mandataria judicial del demandante cesionario, para los fines y en los términos del poder conferido.

Se le pone presente que el correo electrónico señalado en el mandato, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08919f4eeb040c5d04afd9529c781fe4de4ec2692486b17a3b425949765d619**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 007 C.M. 2019-00564

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud implorada por el apoderado de la actora, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., se DISPONE:

DECRETA el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado, devengue como empleado del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida **se limita a la suma de \$75.000.000.00. M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaría

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30921dc371253374b894930331bb8f8a2efc3a8ed936f92ff93a0a51248f7bc**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 008 C.M. 2016-00225

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la Secretaría de Ejecución para que proceda a actualizar el oficio No 00226 del 10 de junio de 2016, dirigido a las entidades financieras allí referidas, advirtiéndoles que deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad previstos en la ley. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000.. Oficiése.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 remita los oficios a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f10c6042b12136b6f6e0110485dc803c97bef54eeb6b717fa9a8ced1110e0b2**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 008 C.M. 2016-00225

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, por secretaria córrase traslado en la forma indicada conforme al numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

CUMPLASE.

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6215f4f6596cd43496cf8e6b67a0b40d00af7c7731e3cbfb556e571fcee0c0**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 008 C.M 2019-00036

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y embargado, secuestrado y avaluado como se encuentra la **cuota parte** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. **50S-38898** y, cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 448 del C. G. del Proceso, el Juzgado decreta su REMATE. Para tal efecto se fija la hora de las **8:00 A.M. del día VEINTIOCHO (28) del mes de FEBRERO del año 2024**, para efectos de llevar acabo de manera presencial la diligencia de remate del referido bien denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Será postura admisible la que cubra el 70 % del avalúo dado sobre el bien, previa consignación del 40% a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., en la cuenta No.110012041800, código de despacho 110012103000, la cual deberá ser allegada a este despacho en la forma y oportunidad establecidas en los artículos 451 y 452 del C.G del P.

Por la parte interesada en los términos previstos en el Art. 450 del C.G. del P. anúnciese el remate en un diario de amplia circulación escrito y/o en una radiodifusora local con un término de antelación de 10 días a la fecha aquí programada. En dicha publicación deberán observarse cada uno de los requisitos señalados en el Ar 450 *ibídem*, aportándose copia de la misma al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o de manera física en Carrera 12 No. 14-22 en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 a 5:00 PM

La licitación se abrirá a la hora indicada y no se cerrará si no transcurrida al menos una hora.

Se **REQUIERE** una vez más al representante legal de la sociedad **TRANSLUGON LTDA**, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado al requerimiento decretado en auto de fecha 06 de julio de 2023.. **Remítasele comunicación telegráfica.**

Proceda la secretaria de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

**Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria**

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905e476dd48a68661291801052a7a09c97fea988dbafbe07f8e6e300ec54079c**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 009 C.M. 2019-00425

En atención a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora, por secretaría genérese informe de títulos y póngase en conocimiento de la parte interesada.

El área de títulos proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 8 de abril de 2021, esto es con la **entrega sucesiva** de los dineros a favor de la parte demandante, hasta completar el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Así mismo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, Y **ii)** ofíciase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos. OFICIESE.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Se conmina a las partes para que en lo sucesivo hagan la revisión del expediente híbrido en la página de consulta externa de expedientes de la Rama Judicial <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Luis Antonio Beltran Chunza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278b511aee4f8199aed1c29ab6708573ce29ecb8c6753fb1cd8153d44ff442c4**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 014 C.M. 2019-01326

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde a la petición allegada, y en atención a que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el vehículo de placas **DDQ-950**, previo a ordenar su APREHENSIÓN, este Despacho dispone:

Requerir a la apoderada de la parte demandante para que indique si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el vehículo hasta la diligencia de secuestro, de ser así suministre la dirección y nombre, a fin de darlo a conocer a la autoridad respectiva.

De la misma forma y para los efectos previstos en el inciso 2 numeral 6 del Art. 595 del C.G. P. deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$35.000.000.oo. Mcte.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese,

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c5df1a732c760edee0240e48aa6dec7c620c607dfb5646c9873052301426f**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ref. J 16 P.C.C.M. 2014-00646

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el abogado LUIS ENRIQUE SOTELO RODRIGUEZ, sin embargo, como se observa en el plenario al togado le fue revocado el poder otorgado, mediante providencia del 18 de febrero de 2020, por lo tanto, no le asiste el derecho para interponer el medio de impugnación, por no estar legitimado en la causa para actuar, por consiguiente, este despacho se abstendrá de resolver el recurso presentado.

La secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 27 de junio de 2023.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias de manera inmediata con el fin de resolver lo que en derecho corresponda al incidente de regulación de honorarios.

La secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 16 C.M 2015-01507

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta el memorial remitido por la parte demandante, se dispone,

Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, tenga a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en cada una de las entidades financieras referidas en el escrito que se resuelve.

Líbrese oficio a las entidades bancarias, relacionadas en escrito anterior, comunicándole lo dispuesto y haciéndoles las prevenciones del art. 593 núm. 9 C.G.P., y las del art. 1387 del C. de Co. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Limitase la medida a la suma de \$10.000.000.oo.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades bancarias correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faadf3f69a7ebf872daae200c9bdcade7ff2994393385d82d9b1e2138fa5f117**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: J 16 C.M. 2019-01049

Atendiendo la solicitud que antecede, se requiere a la secretaria de ejecución proceda a actualizar el oficio ordenado en auto del 15 de enero de 2021 documento 23 del expediente digital, teniendo en cuenta para ello el límite de la media ordenada en la providencia del 29 de agosto de 2022 documento 82 del expediente digital. Ofíciase.

Por otro lado, vencido como se encuentra el término del traslado, revisadas las diligencias y como consecuencia de la comparación de la liquidación efectuada por el Despacho, procede el juzgado en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., a modificar de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma no se encuentra ajustada en legal forma, toda vez que el interés de mora se encuentra ponderado de manera equivocada, y aquellos son distantes de la liquidación elaborada por esta agencia, aunado a lo anterior se están incluyendo rubros como intereses de plazo y costas procesales que no fueron ordenados en el mandamiento de pago y son ajenos a esta operación.

Por consiguiente y por ser esta una norma de orden imperativo, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito mediante el programa de liquidaciones que posee la Rama Judicial, liquidación que se anexa y hace parte íntegra de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a los resultados que arroja la citada liquidación efectuada, el despacho, Dispone:

PRIMERO. Improbar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, conforme a lo referido en precedencia.

SEGUNDO. Modificar la liquidación del crédito, la cual se **aprueba** en la suma de **\$76'258.714,92** con fecha de corte al 8 de agosto de 2022, conforme a lo registrado en el cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

TERCERO. Cumplidos como se encuentran los requisitos del artículo 447 del C. G. del P., el Despacho ordena la **entrega sucesiva** de los títulos existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, **requiérase al Juzgado** de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, **ii) ofíciase al Banco Agrario** para que

alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría - área de títulos comunique a la dirección electrónica de la demandante el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

17/01/2024 Por anotación en estado No. 004 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef26c58a51c936e737f33b93ad4211ced10c86f0b19d2e119a4a578eccd2d57d**

Documento generado en 16/01/2024 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 45.090.000,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 965.096,69	\$ 965.096,69	\$ 0,00	\$ 46.055.096,69
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 930.936,47	\$ 1.896.033,16	\$ 0,00	\$ 46.986.033,16
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 956.597,76	\$ 2.852.630,92	\$ 0,00	\$ 47.942.630,92
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 950.323,34	\$ 3.802.954,27	\$ 0,00	\$ 48.892.954,27
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 901.160,03	\$ 4.704.114,30	\$ 0,00	\$ 49.794.114,30
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 958.388,57	\$ 5.662.502,87	\$ 0,00	\$ 50.752.502,87
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 916.193,57	\$ 6.578.696,45	\$ 0,00	\$ 51.668.696,45
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 924.219,64	\$ 7.502.916,08	\$ 0,00	\$ 52.592.916,08
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 891.345,64	\$ 8.394.261,73	\$ 0,00	\$ 53.484.261,73
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 921.057,16	\$ 9.315.318,89	\$ 0,00	\$ 54.405.318,89
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 928.732,95	\$ 10.244.051,83	\$ 0,00	\$ 55.334.051,83
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 901.391,99	\$ 11.145.443,82	\$ 0,00	\$ 56.235.443,82
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 919.701,02	\$ 12.065.144,84	\$ 0,00	\$ 57.155.144,84
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 879.078,56	\$ 12.944.223,40	\$ 0,00	\$ 58.034.223,40
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 891.110,90	\$ 13.835.334,30	\$ 0,00	\$ 58.925.334,30
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 884.728,54	\$ 14.720.062,84	\$ 0,00	\$ 59.810.062,84
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 808.164,18	\$ 15.528.227,02	\$ 0,00	\$ 60.618.227,02
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 888.832,70	\$ 16.417.059,72	\$ 0,00	\$ 61.507.059,72
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 855.747,34	\$ 17.272.807,07	\$ 0,00	\$ 62.362.807,07
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 880.163,22	\$ 18.152.970,28	\$ 0,00	\$ 63.242.970,28
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 851.328,76	\$ 19.004.299,05	\$ 0,00	\$ 64.094.299,05
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 878.335,57	\$ 19.882.634,62	\$ 0,00	\$ 64.972.634,62
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 881.076,72	\$ 20.763.711,34	\$ 0,00	\$ 65.853.711,34
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 850.444,42	\$ 21.614.155,75	\$ 0,00	\$ 66.704.155,75
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 873.762,64	\$ 22.487.918,40	\$ 0,00	\$ 67.577.918,40
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 853.980,54	\$ 23.341.898,94	\$ 0,00	\$ 68.431.898,94
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 891.110,90	\$ 24.233.009,83	\$ 0,00	\$ 69.323.009,83
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 900.210,19	\$ 25.133.220,02	\$ 0,00	\$ 70.223.220,02
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 839.262,95	\$ 25.972.482,98	\$ 0,00	\$ 71.062.482,98
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 936.843,57	\$ 26.909.326,55	\$ 0,00	\$ 71.999.326,55
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 931.801,89	\$ 27.841.128,43	\$ 0,00	\$ 72.931.128,43
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 992.256,36	\$ 28.833.384,79	\$ 0,00	\$ 73.923.384,79
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 989.756,46	\$ 29.823.141,25	\$ 0,00	\$ 74.913.141,25
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.061.288,89	\$ 30.884.430,15	\$ 0,00	\$ 75.974.430,15
01/08/2022	08/08/2022	8	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 45.090.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.284,77	\$ 31.168.714,92	\$ 0,00	\$ 76.258.714,92

Asunto	Valor
Capital	\$ 45.090.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 45.090.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 31.168.714,92
Total a Pagar	\$ 76.258.714,92
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 76.258.714,92

Observaciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. J 016 C.M. 2019-01461

Vencido como se encuentra el término del traslado, revisadas las diligencias y como consecuencia de la comparación de la liquidación efectuada por el Despacho, procede el juzgado en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., a modificar de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la misma no se encuentra ajustada en legal forma, toda vez que se están liquidando rubros como sanción comercial por un valor de \$3.400.000.00, rubros que no hacen parte de esta liquidación, toda vez que como bien se sabe esta operación matemática debe estar acorde con lo decretado en la orden de pago, pues es allí donde se establecen las reglas sobre las cuales deben las partes elaborar la liquidación y sobre que valores, y de otro lado, los interés de mora se encuentra ponderados de manera equivocada, y aquellos son distantes de la liquidación elaborada por esta agencia.

Por consiguiente y por ser esta una norma de orden imperativo, el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito mediante el programa de liquidaciones que posee la Rama Judicial, liquidación que se anexa y hace parte integral de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a los resultados que arroja la citada liquidación efectuada por el Despacho, Dispone:

PRIMERO. Improbar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR la liquidación del crédito, la cual se aprueba en la suma de **\$ 37.808.148,31** con fecha de corte al **31 de agosto de 2023**, tal como se colige del cuadro anexo y que hace parte de esta providencia.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:
Luis Antonio Beltran Chunza
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f864e4432acaae4202157c71f6f99339f99281351eaf49c8d19ebbb7c55d8d3**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
17/02/2019	28/02/2019	12	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 17.000.000,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.749,77	\$ 144.749,77	\$ 0,00	\$ 17.144.749,77
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 368.405,67	\$ 513.155,44	\$ 0,00	\$ 17.513.155,44
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 355.708,80	\$ 868.864,24	\$ 0,00	\$ 17.868.864,24
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 367.901,78	\$ 1.236.766,02	\$ 0,00	\$ 18.236.766,02
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 355.383,54	\$ 1.592.149,57	\$ 0,00	\$ 18.592.149,57
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 366.893,48	\$ 1.959.043,05	\$ 0,00	\$ 18.959.043,05
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 367.565,76	\$ 2.326.608,80	\$ 0,00	\$ 19.326.608,80
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 355.708,80	\$ 2.682.317,60	\$ 0,00	\$ 19.682.317,60
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 363.864,35	\$ 3.046.181,96	\$ 0,00	\$ 20.046.181,96
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 350.985,14	\$ 3.397.167,10	\$ 0,00	\$ 20.397.167,10
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 360.660,06	\$ 3.757.827,16	\$ 0,00	\$ 20.757.827,16
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.294,45	\$ 4.116.121,61	\$ 0,00	\$ 21.116.121,61
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.758,72	\$ 4.455.880,33	\$ 0,00	\$ 21.455.880,33
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.335,23	\$ 4.817.215,56	\$ 0,00	\$ 21.817.215,56
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 345.426,72	\$ 5.162.642,28	\$ 0,00	\$ 22.162.642,28
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 348.452,74	\$ 5.511.095,01	\$ 0,00	\$ 22.511.095,01
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336.058,46	\$ 5.847.153,47	\$ 0,00	\$ 22.847.153,47
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 347.260,41	\$ 6.194.413,88	\$ 0,00	\$ 23.194.413,88
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,000664443	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 350.154,36	\$ 6.544.568,24	\$ 0,00	\$ 23.544.568,24
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.846,17	\$ 6.884.414,41	\$ 0,00	\$ 23.884.414,41
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 346.749,11	\$ 7.231.163,52	\$ 0,00	\$ 24.231.163,52
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,000649877	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 331.433,48	\$ 7.562.597,00	\$ 0,00	\$ 24.562.597,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.969,95	\$ 7.898.566,95	\$ 0,00	\$ 24.898.566,95
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 333.563,66	\$ 8.232.130,61	\$ 0,00	\$ 25.232.130,61
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,000640112	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 304.697,07	\$ 8.536.827,68	\$ 0,00	\$ 25.536.827,68
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.111,02	\$ 8.871.938,70	\$ 0,00	\$ 25.871.938,70
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 322.637,06	\$ 9.194.575,76	\$ 0,00	\$ 26.194.575,76
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 331.842,42	\$ 9.526.418,18	\$ 0,00	\$ 26.526.418,18
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 320.971,15	\$ 9.847.389,32	\$ 0,00	\$ 26.847.389,32
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 331.153,35	\$ 10.178.542,68	\$ 0,00	\$ 27.178.542,68
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 332.186,83	\$ 10.510.729,51	\$ 0,00	\$ 27.510.729,51
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 320.637,73	\$ 10.831.367,23	\$ 0,00	\$ 27.831.367,23
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 329.429,25	\$ 11.160.796,49	\$ 0,00	\$ 28.160.796,49
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 321.970,93	\$ 11.482.767,41	\$ 0,00	\$ 28.482.767,41
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.969,95	\$ 11.818.737,37	\$ 0,00	\$ 28.818.737,37
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.400,60	\$ 12.158.137,97	\$ 0,00	\$ 29.158.137,97
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 316.422,05	\$ 12.474.560,02	\$ 0,00	\$ 29.474.560,02
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.212,26	\$ 12.827.772,28	\$ 0,00	\$ 29.827.772,28
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 351.311,42	\$ 13.179.083,70	\$ 0,00	\$ 30.179.083,70
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 374.104,19	\$ 13.553.187,90	\$ 0,00	\$ 30.553.187,90
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,000731669	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 373.161,67	\$ 13.926.349,57	\$ 0,00	\$ 30.926.349,57
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 400.131,10	\$ 14.326.480,67	\$ 0,00	\$ 31.326.480,67
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.330,66	\$ 14.741.811,32	\$ 0,00	\$ 31.741.811,32
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 422.083,92	\$ 15.163.895,24	\$ 0,00	\$ 32.163.895,24
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 453.834,17	\$ 15.617.729,41	\$ 0,00	\$ 32.617.729,41
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.006,50	\$ 16.074.735,91	\$ 0,00	\$ 33.074.735,91
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 501.027,79	\$ 16.575.763,70	\$ 0,00	\$ 33.575.763,70
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 519.301,56	\$ 17.095.065,27	\$ 0,00	\$ 34.095.065,27
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 487.234,88	\$ 17.582.300,14	\$ 0,00	\$ 34.582.300,14
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 549.254,96	\$ 18.131.555,10	\$ 0,00	\$ 35.131.555,10
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 538.120,20	\$ 18.669.675,31	\$ 0,00	\$ 35.669.675,31
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 540.781,13	\$ 19.210.456,43	\$ 0,00	\$ 36.210.456,43
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 515.958,44	\$ 19.726.414,88	\$ 0,00	\$ 36.726.414,88
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 554.433,74	\$ 20.280.848,62	\$ 0,00	\$ 37.280.848,62
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 17.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 527.299,70	\$ 20.808.148,31	\$ 0,00	\$ 37.808.148,31

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 20.808.148,31
Total a Pagar	\$ 37.808.148,31
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 37.808.148,31

Observaciones:



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 017-2019-01223

Vencido como se encuentra el traslado respectivo, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda a las cuentas presentadas por el auxiliar de la justicia que fuera designada como secuestre dentro del presente asunto, la sociedad **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal, lo cual se hace previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.1. Culminada la gestión del auxiliar de la Justicia como consecuencia del levantamiento de la medida cautelar, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2022 se le conminó para que presentara cuentas definitivas y comprobadas de la gestión realizada en cumplimiento a la labor encomendada de conformidad con lo previstos en el artículo 500 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a esa determinación, el representante legal de la firma **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.**, en escrito que obra dentro del expediente híbrido, procedió a rendir cuentas relacionadas con el bien inmueble aquí cautelados y dejado bajo su custodia. En dicho informe se limitó a señalar que el referido inmueble fue dejado en depósito provisional y gratuito en cabeza de la parte demandada, y que a la fecha no se recibió fruto o dinero proveniente del bien cautelado, por lo cual no genero ingreso alguno.

1.2. Este escrito fue dado en traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que acorde con lo previsto en el artículo 500 del C. G. del P., aceptaran o rechazaran las mencionadas cuentas.

Dentro de la oportunidad respectiva, ninguna de las partes se pronunció en punto del escrito allegado por el secuestre, y que en su sentir constituía la rendición comprobada de cuentas.

1.3. En punto de las obligaciones y deberes que debe cumplir el secuestre como administrador de los bienes que han sido materia de cautela dentro del proceso, son los artículos 49, 51 y 52 del C. G del P., los que se encargan de establecer la forma como debe cumplirse la custodia de dichos bienes, y el imperativo legal de rendir informes mensuales acerca de la vigilancia que se cumple sobre aquellos. Finalmente el artículo 51 de la ley adjetiva le exige al secuestre que al culminar su

función como tal rinda cuentas comprobadas de su administración, queriendo decir ello que no es cualquier informe el que debe presentar el Auxiliar de Justicia, sino que, éste debe estar debidamente soportado en pruebas documentales que en efecto acrediten los gastos o inversiones, generados por la administración de los bienes, o en su defecto aquellos recibos que soporten los rendimientos producidos por el bien cautelado.

Bajo este supuesto normativo, es la misma ley la que exige o le impone la carga procesal al secuestre de probar fehacientemente el hecho de sus afirmaciones que para tal efecto traiga a colación en el escrito de rendición de cuentas.

1.4. Aplicados estos supuestos normativos al caso que ahora ocupa la atención del Despacho de entrada se advierte que la firma que fungió como secuestre **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.**, no observo las exigencias atrás mencionadas, como lo era presentar un informe debidamente detallado y soportado en pruebas documentales, de tal manera que pudiera colegirse que en efecto estuvo atento a velar por la administración y custodia del bien secuestrado. Si esto es así, es evidente que no se requiere hacer mayores consideraciones para concluir que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 500 del Código General del Proceso, aplicable a estos casos por remisión del ultimo inciso de dicho articulado, que habrá de rechazarse las cuentas presentadas y como consecuencia de ello dar por culminada esta actuación, a fin de que si el secuestre persiste en las mismas, las rinda y hagan valer en proceso separado, dentro del cual contara con un amplio debate probatorio para discutir y cuantificar las respectivas cuentas. Es claro, que no se trata simplemente en afirmar que el bien fue dejado en depósito provisional y gratuito en cabeza de quien atendió la diligencia.

1.5. Conclusión de todo cuanto se ha dejado consignado, es que, al rechazarse, como en efecto se advirtió, las cuentas presentadas ello conlleva a que el Despacho se abstenga de fijar honorarios definitivos a la firma que fungió como secuestre **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.**, pues es claro, que acorde con esa disposición, la tasación de honorarios, está condicionada a que se aprueben las cuentas, presupuesto que en el sub-lite no se configura.

II.DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C., **RECHAZA** las cuentas presentadas dentro del presente proceso por la representante legal de la firma **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.**, que fungió como secuestre, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Consecuente con lo anterior, se declara terminada la actuación relativa a la rendición de cuentas solicitada, lo que conlleva igualmente a que no haya lugar a la fijación de honorarios definitivos al secuestre.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
17/01/2024 Por anotación en estado N° 004 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Firmado Por:

Luis Antonio Beltran Chunza

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7354f1f7d6923499526b696cf95743b29adbf3e1edd5ab0d67584ee1734ecf**

Documento generado en 16/01/2024 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>